



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 191 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 42 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7712/12, el concursante Nicolás Repetto, impugna la calificación obtenida por sus antecedentes personales y examen oral y escrito en el mencionado concurso, convocado para cubrir diecisiete (17) cargos de Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene el impugnante respecto de su evaluación escrita que el caso penal resuelto ha sido debidamente valorado, respondió a todos los puntos y, con apoyo en la jurisprudencia más importante al respecto, llegó a una resolución con debido fundamento, lo cual, entiende, no ha sido debidamente calificado por el jurado, al igual que la ponderación del jurado de su intervención con relación al caso de faltas.

Que, asimismo, respecto de su examen oral aduce que la valoración de este no se condice con lo sucedido durante su transcurso, toda vez que la calificación otorgada de veintinueve (29) puntos, en criterio del impugnante, permite inferir una omisión en la evaluación de todos los temas por el desarrollados en el examen.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en el expediente CMN: SCS-032/10-0, fs. 477 a 526, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita; sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido por sus antecedentes profesionales a todos aquellos concursantes que sin pertenecer a este Poder Judicial de la CABA fueran acreedores de los 14 puntos previstos en el art. 41º, inc. 1, ap. B) por especialidad; y considera deberán restárseles a dichos concursantes estos 14 puntos. Ello así por entender que la Comisión al interpretar la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, debió haber adoptado un criterio más restrictivo, en el sentido de que la especialidad jurídica debió haber sido ejercida en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretendiendo el impugnante que no se reconozca la validez de la especialidad en la materia cuando fuera ejercida en otras jurisdicciones, así como en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Que lo expresado por la impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, por otra parte, las comparaciones que lleva a cabo, no bastan para demostrar que se lo haya perjudicado injustamente en su puntaje, en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos.

Que, además, plantea que en la valoración de antecedentes no se ha respetado la puntuación que correspondía a cada concursante por su carrera judicial o profesional y por la especialidad. Al respecto, cabe señalar, que para evaluar los antecedentes



de los concursante se ha tenido en cuenta el reglamento vigente para el desarrollo del presente concurso, el cual en su artículo 41 establece que el puntaje máximo por antecedentes en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es de 28 puntos, mientras que para los concursantes que provengan de otras jurisdicciones el mismo será de 21 puntos.

Que en aquellos casos en donde el concursante se hubiere desempeñado tanto en el Poder Judicial –cualquiera sea la jurisdicción-, como en el ejercicio privado (o en funciones públicas relevantes en el campo jurídico), el máximo puntaje para el rubro será de 28 puntos, que a criterio de la Comisión serán distribuidos entre el cargo (hasta 21 puntos) y la antigüedad (hasta 7 puntos).

Que, en consecuencia, el planteo invocado no ha de tener acogida pues la presente comisión a la hora de evaluar los antecedentes lo hizo en función de las consideraciones que anteceden.

Que, por todo ello, corresponde rechazar la impugnación aquí analizada.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación oral y a la evaluación escrita.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 103/12.


Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

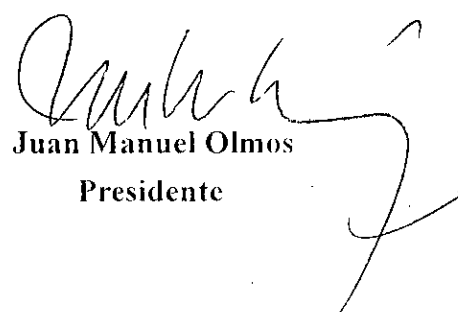
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas en contra de las calificaciones asignadas en las evaluaciones escrita, oral y por antecedentes.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 191/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente